SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

y provisiones que quisieredes y desde luego os damos
licencia y facultad para ello aunque
sea en perjuicio de las legitimas de los
otros vuestros hijos con que el siempre el suceso
nuevo ayan de sacar titulo de el el qual se
le dara constando que lo es en
el dicho mayorazgo y que muriendo vos o
sa persona o personas que despues de vos sucedieren
en el dicho oficio sin disponer ni declarar
cosa alguna en lo tocante a ella ya de ve
nir y venga a la que tubiere de
hecho de heredad vuestros bienes y su
yos y si cupiere a muchos se pueda en
venir y disponer del que judicarle
a el uno de ellos por la qual disposicion
y adjudicacion se dara ansimesmo
el dicho titulo a la persona en que se
cediere y que ceydo en los delitos de
carmen y heregia le se majestatis o el
y lo dicho le fando por ninguno otro se pier
da ni con fiscal que ni pueda perder ni con
fiscar el dicho oficio y presiendo privado o in
abilitado el que le tubiere la ayan que
o quellos que tubieren de derecho a heredar
en la dicha majestad ya del que muriere
sin disponer con las quales dichas cal
edades y condiciones queremos que ayais
y tengais el dicho oficio y goceis de el vos y
vuestros herederos y sucesores y la persona y personas
que de vos en ello tubiere titulo o causa
perpetuamente para siempre jamas y mandamos a
presente y los del nuestro consejo de la
camara de Spaña en el dicho titulo
en favor de la persona o personas